

Decreto Ley 1.251/58

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TEATRAL.  
BUENOS AIRES, 4 de Febrero de 1958  
BOLETIN OFICIAL, 14 de Febrero de 1958  
Vigentes

GENERALIDADES  
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 14  
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 (B.O. 29/9/58)

TEMA  
TEATRO-FONDO NACIONAL DE LAS ARTES-SALAS TEATRALES-ASISTENCIA  
FINANCIERA-EXENCIONES IMPOSITIVAS  
El Presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del  
Poder  
Legislativo, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

artículo 1:

ARTICULO 1. Declárase a la actividad teatral argentina, como elemento directo de difusión de cultura, acreedora al apoyo económico del Estado.

artículo 2:

ARTICULO 2. No podrá restringirse la libertad que corresponde en el desarrollo de sus tareas a todos aquellos que directa o indirectamente participen en la creación de espectáculos teatrales, sean éstos autores, directores, actores, promotores o técnicos especializados, siendo sólo admisible las calificaciones de espectáculo y las prohibiciones y penalidades que la legislación nacional y municipal establezcan en resguardo de la moral y buenas costumbres.

artículo 3:

ARTICULO 3. No se impondrá al teatro argentino, número determinado de actores, personal técnico u obrero, como condición indispensable para su funcionamiento, salvo el que las sociedades que agrupan a los diversos sectores del teatro, establezcan de común acuerdo.

artículo 4:

ARTICULO 4. El Fondo Nacional de las Artes, prestará especial atención al fomento de la actividad teatral, concediendo créditos, construyendo salas y adquiriéndolas y cediendo inmuebles con destino a teatros, a toda persona física o jurídica, sociedades de elenco o empresarios. El fondo, dentro de los fines especificados en este artículo, dará preferencia a cooperativas teatrales. Quedan

excluidos de los beneficios que acuerda este artículo los empresarios de sala que cobren seguro o alquiler.

artículo 5:

ARTICULO 5. La Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, coordinará con los organismos estatales de cultura de las provincias y municipios, la facilitación de las salas teatrales oficiales para los elencos en gira.

artículo 6:

ARTICULO 6. El Ministerio de Transportes de la Nación facilitará el traslado de los elencos teatrales en gira, mediante la reducción o exención del costo de pasajes y fletes, conforme con el criterio que establezca la reglamentación del presente decreto ley.

artículo 7:

ARTICULO 7. El Fondo Nacional de las Artes acordará los recursos necesarios para subvencionar elencos, conforme con una selección efectuada en base a repertorios e idoneidad profesional de quienes lo organicen o integren.

artículo 8:

ARTICULO 8. El elenco que en su repertorio incluya un determinado número de obras nacionales, que se especificará en la reglamentación, se hará acreedor a una prelación con respecto a la obtención de créditos, subvenciones o reintegros.

artículo 9:

\*ARTICULO 9. Exímese de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el art. 11, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

Facúltase al Fondo Nacional de las Artes para reintegrar a los empresarios los impuestos que recaigan sobre las entradas a tales espectáculos, en jurisdicción provincial, cuando las representaciones cuenten con su patrocinio o apoyo financiero.

Modificado por: Decreto Ley 6.066/58 Art.2

Sustituido. (B.O. 06-06-58).

artículo 10:

ARTICULO 10. El Estado nacional propenderá a la realización de concursos teatrales; la organización de festivales en el país,

regionales o internacionales; la actuación de elencos en el exterior; la organización y participación en congresos, conferencias o seminarios nacionales e internacionales; la creación de becas y de premios a las obras, elencos, directores, escenógrafos, técnicos y empresas que se hubiesen destacado por su actuación en concursos y/o en la actividad anual. Estos concursos incluirán, especialmente, premios para los autores, directores, empresarios e intérpretes de las mejores obras nacionales representadas durante cada temporada.

artículo 11:

ARTICULO 11. Queda comprendida en la denominación "Actividad Teatral" toda manifestación artística que signifique espectáculo con participación real y directa de actores, y no de sus imágenes, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, al aire libre o en locales cerrados, profesional o independiente, sin distinguir modalidades, teniéndose en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

artículo 12:

ARTICULO 12. El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha, propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación del presente decreto ley.

artículo 13:

ARTICULO 13. El presente decreto ley será refrendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Guerra, de Marina, de Aeronáutica, de Hacienda, de Transportes y de Educación y Justicia.

artículo 14:

ARTICULO 14. Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Majó - Hartung - Landaburu - Krieger Vasena - Bonnet - Salas.